

272

Ley que modifica Arts. 2, 24, 65, 76, 80
87, 101, 122, 123, 129, 160, 180 y 184, y
agrega 1 parágrafo transitorio a la Ley Electro-
ral vigente # 5884 del 5-5-62.

29-2-68



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO:-Se modifican los Artículos 2, 24, 65, 76, 80, 87, 101, 122, 123, 129, 160, 180 y 184, y se agrega un Párrafo Transitorio de la Ley Electoral No.5884, de fecha 5 de mayo de 1962, para que rijan del siguiente modo:

Art. 2.-Habrá una Junta Central Electoral con su asiento en la ciudad capital y su jurisdicción se extiende a toda la República. Se compondrá de un Presidente y dos Miembros, cada uno de los cuales tendrá un Suplente.

Para ser presidente o miembro, titular o suplente de la Junta Central Electoral, se requiere ser dominicano por nacimiento, tener más de 35 años de edad, estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y ser Licenciado o Doctor en Derecho, con 8 años de graduado por lo menos.

Corresponden a la Junta Central Electoral, además de las que le confiere la Constitución, las atribuciones siguientes:

1.-Conocer de las impugnaciones y recusaciones de miembros de la propia Junta Central Electoral, de la Junta Electoral del Distrito Nacional y de las juntas municipales electorales, de conformidad con lo que dispone esta ley; suspender en el ejercicio de sus funciones a los miembros que sean objeto de tales impugnaciones o recusaciones, hasta cuando se haya decidido definitivamente respecto de las mismas, en los casos de notoria urgencia y gravedad.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



22 LEGISLATURA DE 1967
REGISTRADA con el Número 270
en el folio 119 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de cuere
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacio interlineales.
Ciudad de Santo, R. D. 10 de enero de 1968

Ayuntamiento de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que modifica los Arts.
 a la Ley Electoral vigente No.5884.

PAG. 2

2.-Nombrar inspectores con el objeto de asegurar el regular funcionamiento de las juntas electorales y de los departamentos dependientes de la Junta Central Electoral, para obtener la correcta aplicación de las disposiciones legales y reglamentos pertinentes.

3.-Crear las Mesas Electorales que estime necesarias para cada elección, determinando su ubicación y jurisdicción territorial; disponer el traslado, la refundición o la supresión de Mesas Electorales cuando lo juzgue necesario o conveniente.

4.-Dictar los reglamentos e instrucciones que considere pertinentes para asegurar la recta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas; responder consultas que le sometan las Juntas inferiores y hacer las aclaraciones y explicaciones que estime necesarias o útiles o que les sean solicitadas por éstas con el mismo fin.

5.-Disponer todo lo relativo a la adquisición, la preparación y el suministro del equipo y los impresos, materiales y útiles de todo género que sean necesarios para la ejecución de la presente ley y para el buen funcionamiento de las Juntas y Mesas Electorales.

6.-Reglamentar el horario que deba observarse en sus propias oficinas y en las de las juntas del Distrito Nacional y Municipales electorales.

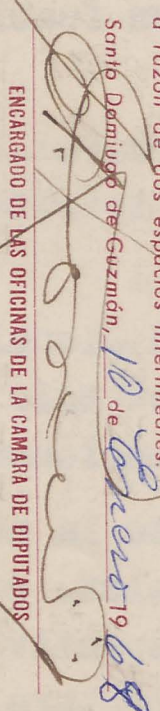
7.-Velar por que la Junta del Distrito Nacional y las municipales electorales se reúnan con la frecuencia necesaria para el cabal cumplimiento de sus atribuciones.

8.-Recever en última instancia acerca de la nulidad de las elecciones en una o más Mesas Electorales, cuando esa nulidad haya sido pronunciada por las respectivas Juntas Municipales Electorales o por la Junta Electoral del

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:



22 LEGISLATURA DE 1967
REGISTRADA con el Número 270
en el folio 119 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
once hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 10 de enero 1968

ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que modifica varios Arts. a la Ley Electoral vigente No.5884. PAG. 3

Distrito Nacional.

9.-Ordenar la celebración de nuevas elecciones cuando hubieren sido anuladas las que se hayan celebrado en determinadas Mesas Electorales, siempre que la votación en dichas Mesas Electorales sea susceptible de afectar el resultado de la elección.

10.-Dictar dentro de los plazos señalados al efecto la proclama por medio de la cual se anuncie la celebración de elecciones.

11.-Convocar a elecciones extraordinarias cuando proceda de conformidad con la Constitución y la ley, dictando al efecto la correspondiente proclama.

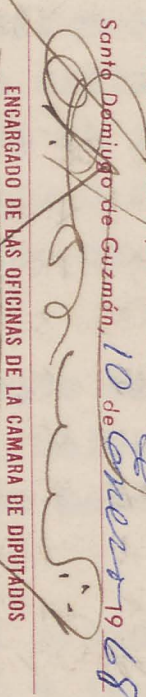
12.-Formular, a la vista de las relaciones hechas por la junta electoral del Distrito Nacional y por las juntas electorales municipales y dentro del plazo que esta ley determina, la relación general del resultado de cada elección, consignando en ella los datos que la ley requiere y hacerla publicar en la Gaceta Oficial.

13.-Modificar por medio de disposiciones de carácter general, pero únicamente para una elección determinada, los plazos que establece la presente ley para el cumplimiento de obligaciones o formalidades o para el ejercicio de derechos, ya sea en el sentido de aumentar o en el de disminuir los plazos, cuando a su juicio fuera necesario o conveniente para asegurar más eficientemente el ejercicio del derecho de elegir.

14.-Disponer cuanto fuere de lugar para la organización y celebración de elecciones y la verificación y depuración de los resultados de éstas, de conformidad con la Constitución y con esta ley.

15.-Nombrar por mayoría y en votación secreta los miembros de la junta electoral del Distrito Nacional y de las juntas municipales electorales; aceptar o rechazar sus re-



26 LEGISLATURA DEL Quinto 1967
REGISTRADA con el Número 270
en el folio 119 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 1
once hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 10 de enero 1968

ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que modifica varios Arts. PAG. 4
 a la Ley Electoral vigente No. 5884.

nuncias y removerles.

16.-La dirección y vigilancia administrativa, técnica y económica de todas las juntas y funcionarios electorales.

17.-Disponer todo lo concerniente a la formación, depuración y conservación del registro de electores.

18.-Conocer y decidir en última o en única instancia, según fuere el caso, de las impugnaciones, recusaciones, apelaciones, protestas, reclamaciones u otros recursos que se produzcan en materia electoral.

19.-El conocimiento y la decisión, ya sea en única o en última instancia, de todo cuanto se relaciona con los actos y procedimientos electorales y sobre la validez de toda elección.

Se modifica el Artículo 24 para que donde dice "Asamblea Nacional", se lea: "Senado de la República".

Se modifica el Párrafo e) del Artículo 65 para que diga:
 e) Una declaración firmada por los organizadores de que el partido cuenta con un número de afiliados no menor de (5) por ciento del número de electores que hubiere concurrido a la elección general inmediata anterior. La Junta Central Electoral comprobará la veracidad de la declaración. Las agrupaciones políticas que hubieren solicitado su reconocimiento con anterioridad a la promulgación de la presente ley se registrarán para esos fines por la Ley 5884.

Art. 76.-Después de cada elección general, si de conformidad con los resultados del cómputo nacional que deberá verificar la Junta Central Electoral de acuerdo con la presente ley, y que habrán de constar en la relación general que dicha Junta deberá formular y hacer publicar, algún partido hubiere obtenido menos de (5) por ciento de los votos emitidos, o hubiere quedado sin representación en el Congreso Nacional, la Junta Central Electoral, mediante resolución singular detallada, declarará extinguida la personería legal de dicho partido, cerrará el expediente y ordenará su depósito en el archivo de la Junta.



29 LEGISLATURA DEL *270* 19 *67*
REGISTRADA con el Número *270*
en el folio *119* del Libro Letra *D* de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de
once hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, *10* de *enero* 19*68*
[Signature]
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que modifica varios Arts. PAG. 5
 a la Ley Electoral vigente No.5884.

Contra la decisión de la Junta Central Electoral, el partido afectado podrá interponer recurso de revisión y revocatoria, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, y dispondrá de treinta días para sustentarlo por escrito y enunciar las pruebas que contradiga la resolución. Inmediatamente después de interpuesto el recurso, la Junta activará su tramitación, y cumplidos los trámites, fijará fecha para la audiencia pública del caso.

La resolución de la litis, que es definitiva e inapelable, versará únicamente sobre la existencia o inexistencia del partido.

Se agrega un Párrafo al Acápito No.3 del Artículo 80 que dice: "Todo funcionario o empleado público, de los organismos autónomos del Estado y de los Ayuntamientos, que de acuerdo con la Constitución y las leyes sean postulados por una agrupación o Partido Político para cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, Senador, Diputado y Síndico Municipal, desde el momento en que su candidatura sea aceptada por la Junta Electoral correspondiente, quedará suspendida en sus funciones ipso-facto, con disfrute de sueldo, hasta el día siguiente de las elecciones.

Se exceptúan de estas disposiciones los postulados a tales cargos, que al momento de la aceptación de su candidatura ocupen cargos electivos.

Art. 87.-Podrán ser propuestos candidatos independientes de carácter nacional, provincial o municipal, que surjan a través de agrupaciones políticas accidentales en cada elección. Al efecto, las agrupaciones que se propongan sustentadas deberán declararlo a la Junta Central Electoral, setenta y cinco días antes de cada elección. A contar de la fecha de esa declaración podrán acreditar delegados o representantes ante dicha Junta Central Electoral, y ante la Junta Electoral del Distrito Nacional y ante las juntas provinciales municipales electorales y mesas electorales donde

CONGRESO NACIONAL

ACUERDO



29 LEGISLATURA DEL 27 de 19 67
REGISTRADA con el Número 270
en el folio 116 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 1
una hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 10 de enero 1968
[Signature]
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que modifica varios Arts. a la Ley Electoral vigente No.5884. PAG. 6

desearen hacerlo.

Disposición transitoria.-Para sustentar candidaturas independientes municipales, las agrupaciones políticas deberán estar constituidas por un número de miembros no menor del porcentaje que a continuación se indica, calculado sobre el número de electores que hubiesen concurrido en el municipio a la elección general inmediata anterior:

Cuando el número de electores en el Distrito Nacional o en un municipio sea de 5000 o menos..... 15%

Cuando el número de electores en el Distrito Nacional o en un municipio, sea de 5001 hasta 20,000..... 10%

Cuando el número de electores en el Distrito Nacional o en un municipio sea de 20001 hasta 60,000..... 7%

Cuando el número de electores en el Distrito Nacional o en un municipio exceda 60,000.... 5%

Esta disposición transitoria se aplicará solamente a las elecciones municipales que se celebrará el 16 de mayo de 1968. "así como las de la Ley 235, de fecha 28 de mayo de 1966, se aplicarán solamente a las elecciones municipales que se celebrarán el 16 de mayo de 1968."

Art. 90.-Clasificación.-Se entiende por elecciones ordinarias aquellas que se verifican periódicamente, en fechas previamente determinadas por la Constitución.

Se denominan elecciones extraordinarias las que se efectúen por disposición de una ley o de la Junta Central Electoral, en fechas no determinadas de antemano por preceptos constitucionales, para proveer los cargos electivos correspondientes a divisiones territoriales nuevas o modificadas, o cuando sea necesario por haber sido anuladas las elecciones anteriormente verificadas en determinadas demarcaciones de acuerdo con la ley, o para cualquier otro fin.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:



REGISTRADA con el Número 270 de 270 de 270
en el folio 119 del Libro Letra Q de Q
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 1
una hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 10 de febrero 1967
[Signature]
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que modifica varios Arts. de la Ley Electoral vigente No. 5884. PAG. 7

Se entenderá por elecciones generales las que hayan de verificarse en todo el territorio de la República; y por elecciones parciales a las que se limiten a una o varias divisiones de dicho territorio.

Art. 101.-Las boletas se imprimirán con tinta negra, en cartulina o papel grueso que no sea transparente.

En las elecciones que se celebren antes de que esté formado el Registro Electoral se utilizará una sola boleta para cada partido, en la cual se incluirán todos los cargos, aún los nacionales, que deban proveerse mediante dichas elecciones.

Se utilizarán boletas de color o de las combinaciones de colores, reconocidas a cada partido para las candidaturas que éste sustente, a menos que la Junta Central Electoral, en razón del número de las candidaturas o por otras consideraciones resuelva que sea blanco o de un solo color el papel de todas las boletas.

En el encabezamiento se imprimirán el nombre "REPÚBLICA DOMINICANA", el nombre de la provincia y el municipio a los cuales corresponda; la clase y la fecha de la elección. A continuación se imprimirá el nombre y el símbolo o emblema del partido o de la candidatura, y en seguida el nombre de cada cargo para el cual se haya hecho propuesta y debajo de éste el nombre del candidato, si fuere uno solo, o los nombres de los candidatos, si fueren varios; en este último caso, en el mismo orden en que figuran en la propuesta correspondiente, los diversos cargos que hayan de cubrir serán colocados en orden desde arriba hacia abajo.

Se modifica el Artículo 122 para que donde dice se sellará la urna con lacre", se lea en lo adelante: "La urna se cerrará, sellará y lacrará".

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:



2^a LEGISLATURA DE 1967
REGISTRADA con el Número 270
en el folio 119 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 1
manuscrita hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 10 de Agosto 19 68
[Signature]
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que modifica varios Arts. PAG. 8
 de la Ley Electoral vigente No. 5884.

Se agrega a la parte final del Artículo 123 lo siguiente: " además cada sufragante, antes de depositar el voto será afeitado en la muñeca de uno de sus brazos, si los tuviere, por el Presidente o por uno de los componentes de la mesa electoral correspondiente, a fin de dar mayor seguridad de la pureza de las elecciones, para lo cual los miembros de las mesas electorales o los propios sufragantes podrán proveer los aparatos y hojas necesarios.

Art. 160.-Conocimiento y fallo.-Cuando el secretario de la Junta Central Electoral haya recibido un expediente de apelación lo comunicará inmediatamente al presidente, quien dentro de los cinco días siguientes fijará la audiencia en que se conocerá públicamente el recurso.

El apelante comparecerá solo o asistido por abogado, o representado por éste. Los candidatos cuya elección se impugne podrán comparecer de igual modo. Si el apelante o los candidatos no comparecieren se conocerá sin su presencia. La Junta Central Electoral fallará la apelación dentro de los ocho días que sigan al de la última audiencia.

Las decisiones de la Junta Central Electoral serán publicadas por fijación en la tablilla y comunicadas por secretaría a todos los interesados y a la junta electoral que hubiere pronunciado la decisión impugnada. No serán susceptibles de ningún recurso.

Se agrega a la parte in-fine del Artículo 184 "y a lo dispuesto por el Art. 4 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, modificado por las Leyes 268 del 24 de junio de 1966 y 74 del 3 de diciembre de 1966.

ARTICULO SEGUNDO.-Se derogan los artículos 7, 8 y 9 y el ordinal 12 del artículo 10 de la Ley Electoral Núm. 5884, de fecha 5 de mayo de 1962; y las leyes números 5891, de fecha 8 de mayo de 1962; la 227 de fecha 27 de abril de 1964.



22 LEGISLATURA DEL 22 de Abril. 1967
REGISTRADA con el Número 270
en el folio 114 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 10 de Mayo 1968
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de ley que modifica varios Arts. PÁG. 9
de la Ley Electoral vigente No.5884.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,
Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,
Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a
los diez días del mes de enero del año mil novecientos se-
senta y ocho; años 124 de la Independencia y 105 de la
Restauración.-

P O S

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Domingo Porcilio Rojas Nina

Domingo Porcilio Rojas Nina
Secretario.

Caridad R. de Soriano

Caridad R. de Soriano
Secretaria.



22 LEGISLATURA del 22 - 1967
REGISTRADA con el Número 270
en el folio 114 del Libro letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
once hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 10 de Agosto 1968
[Signature]
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO.- Se modifican los artículos 2, 20, 23, 24, 33, 35, 36, 38, 65, 76, 80, 85, 86, 87, 90, 101, 103, 106, 122, 123, 129, 142, 144, 147, 153, 154, 160, 175, 180 y 184 de la Ley Electoral No. 5884, de fecha 5 de mayo de 1962, para que rijan del siguiente modo:

Art. 2.- Habrá una Junta Central Electoral con su asiento en la ciudad capital y su jurisdicción se extiende a toda la República. Se compondrá de un Presidente y dos miembros, cada uno de los cuales tendrá un suplente.

Para ser presidente o miembro, titular o suplente de la Junta Central Electoral, se requiere ser dominicano por nacimiento, tener más de 35 años de edad, estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y ser Licenciado o Doctor en Derecho, con 8 años de graduado por lo menos.

Corresponden a la Junta Central Electoral, además de las que le confiere la Constitución, las atribuciones siguientes:

1.- Conocer de las impugnaciones y recusaciones de miembros de la propia Junta Central Electoral, de la Junta Electoral del Distrito Nacional y de las juntas municipales electorales, de conformidad con lo que dispone esta ley; suspender en el ejercicio de sus funciones a los miembros que sean objeto de tales impugnaciones o recusaciones, hasta cuando se haya decidido definitivamente respecto de las mismas, en los casos de notoria urgencia y gravedad.

2.- Nombrar inspectores con el objeto de asegurar el regular funcionamiento de las juntas electorales y de los departamentos dependientes de la Junta Central Electoral, para obtener la correcta aplicación de las disposiciones legales y reglamentos pertinentes.

3.- Crear las Mesas Electorales que estime necesarias para cada elección, determinando su ubicación y jurisdicción territorial; disponer el traslado, la refundición o la supresión de Mesas Electorales cuando lo juzgue necesario o conveniente.

4.- Dictar los reglamentos e instrucciones que considere pertinentes para asegurar la recta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas; responder consultas que le someta n las Juntas inferiores y hacer las aclaraciones y explicaciones que estime necesarias o útiles o que les sean solicitadas por éstas - con el mismo fin.

5.- Disponer todo lo relativo a la adquisición, la prepara -- ción y el suministro del equipo y los impresos, materiales y úti-- les de todo género que sean necesarios para la ejecución de la pre-- sente ley y para el buen funcionamiento de las Juntas y Mesas Elec-- torales.

6.- Reglamentar el horario que deba observarse en sus propias oficinas y en las de las juntas del Distrito Nacional y Municipa-- les electorales.

7.- Velar porque la Junta del Distrito Nacional y las municipa-- les electorales se reúnan con la frecuencia necesaria para el ca-- bal cumplimiento de sus atribuciones.

8.- Resolver en última instancia acerca de la nulidad de las elecciones en una o más Mesas Electorales, cuando esa nulidad haya sido pronunciada por las respectivas Juntas Municipales Electora-- les o por la Junta Electoral del Distrito Nacional.

9.- Ordenar la celebración de nuevas elecciones cuando hubie-- ren sido anuladas las que se hayan celebrado en determinadas Mesas Electorales, siempre que la votación en dichas Mesas Electorales - sea susceptible de afectar el resultado de la elección.

10.- Dictar dentro de los plazos señalados al efecto la pro-- clama por medio de la cual se anuncie la celebración de elecciones.

11.- Convocar a elecciones extraordinarias cuando proceda de conformidad con la Constitución y la ley, dictando al efecto la co-- rrespondiente proclama.

12.- Formular, a la vista de las relaciones hechas por la jun-- ta electoral del Distrito Nacional y por las juntas electorales mu-- nicipales y dentro del plazo que esta ley determina, la relación - general del resultado de cada elección, consignando en ella los da-- tos que la ley requiere y hacerla publicar en la Gaceta Oficial.

13.- Modificar por medio de disposiciones de carácter general,

pero únicamente para una elección determinada, los plazos que establece la presente ley para el cumplimiento de obligaciones o formalidades o para el ejercicio de derechos, ya sea en el sentido de aumentar o en el de disminuir los plazos, cuando a su juicio fuera necesario o conveniente para asegurar más eficientemente el ejercicio del derecho de elegir.

14.- Disponer cuanto fuere de lugar para la organización y celebración de elecciones y la verificación y depuración de los resultados de éstas, de conformidad con la Constitución y con esta ley.

15.- Nombrar por mayoría y en votación secreta los Miembros de la junta electoral del Distrito Nacional y de las juntas municipales electorales; aceptar o rechazar sus renunciaciones y removerlos.

16.- La dirección y vigilancia administrativa, técnica y económica de todas las juntas y funcionarios electorales.

17.- Disponer todo lo concerniente a la formación, depuración y conservación del registro de electores.

18.- Conocer y decidir en última o en única instancia, según fuere el caso, de las impugnaciones, recusaciones, apelaciones, protestas, reclamaciones u otros recursos que se produzcan en materia electoral.

19.- El conocimiento y la decisión, ya sea en única o en última instancia, de todo cuanto se relaciona con los actos y procedimientos electorales y sobre la validez de toda elección.

Art. 20.- Parentesco o afinidad. No pueden ser miembros ni secretarios de un mismo órgano electoral, personas que tengan vínculo de parentesco o afinidad hasta el tercer grado inclusive, ya sea entre sí o con candidatos o con miembros de órganos directivos o con delegados, que actúen en la jurisdicción del cuerpo electoral a que pertenezcan.

Cuando no sea posible integrar la Junta Electoral del Distrito Nacional o las juntas municipales electorales con personas respecto de quienes no existan los vínculos de parentesco o afinidad indicados en este artículo, la Junta Central Electoral podrá resolver el caso prescindiendo de este requisito.

De igual facultad estarán investidas las Juntas Municipales Electorales en lo que se refiere al nombramiento del personal de

las Mesas Electorales.

Art. 23.- Carácter obligatorio y gratuito.- Los cargos de miembros de la Junta Electoral del Distrito Nacional, de las juntas municipales electorales y de mesas electorales, tanto titulares como sustitutos, son de aceptación obligatoria. Aquellos que fueren nombrados para desempeñarlos no podrán rehusarlos ni absterse de ocuparlos y ejercerlos, ni renunciar a ellos, a no ser por motivos graves, debidamente justificados.

El Presidente y el Secretario y los miembros de la Junta Central Electoral disfrutarán de sueldos permanentes, que se consignarán en la Ley de Gastos Públicos. También disfrutarán de iguales sueldos los suplentes de dichos funcionarios cuando sean llamados a reemplazar a los titulares en el ejercicio de sus funciones.

El Secretario de la Junta Electoral del Distrito Nacional y los de las juntas municipales electorales recibirán sueldos que podrán ser permanentes o pagaderos durante determinados períodos, según lo disponga la Junta Central Electoral.

Serán asimismo remunerados con sueldos permanentes o temporales, según lo disponga la Junta, los empleados auxiliares de ésta o de las Juntas dependientes de aquella.

Los cargos de presidente y vocales, tanto titulares como sustitutos de la Junta Electoral del Distrito Nacional y de las juntas municipales electorales serán ejercidos gratuitamente, salvo disposiciones legales en otro sentido.

Los presidentes, vocales, secretarios y escribientes de las Mesas Electorales y sus suplentes podrán ser remunerados por los servicios que efectivamente presten en los días de elecciones, mediante dietas que de antemano señale la Junta Central Electoral.

Art. 24.- Impugnaciones y Recusaciones.- La designación de un miembro o de un secretario, titular o sustituto, de una junta electoral permanente podrá ser impugnada por medio de un escrito motivado, que será dirigido a la Junta Central Electoral dentro de los 10 días siguientes a la designación. La Junta Central Electoral, dentro de veinticuatro horas, enviará copia por secretaría de ese escrito a los partidos políticos reconocidos, y celebrará una sesión a más tardar ocho días después, a fin de conocer

de la impugnación formulada. Esta será resuelta dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la sesión, sin que esa decisión pueda ser objeto de recurso alguno.

Igual procedimiento e iguales normas regirán para el caso de recusación de los miembros de las juntas electorales.

Cuando la impugnación o la recusación fueren de urgencia y de notoria gravedad, la Junta Central Electoral, podrá suspender en el ejercicio de su cargo a la persona impugnada o recusada.

En el caso en que fueren impugnados o recusados uno o más miembros de la Junta Central Electoral, conocerá de la impugnación o recusación la misma Junta, completada o integrada por los sustitutos correspondientes.

Cuando la impugnación o recusación se refiera a miembros o secretarios de las Mesas Electorales, el escrito será dirigido, dentro de los tres días siguientes a la designación, a la Junta Municipal Electoral correspondiente, la cual, después de haberlo comunicado a los partidos políticos reconocidos dentro de las veinticuatro horas de recibido, conocerá del caso y lo decidirá dentro de los tres días siguientes. Estas decisiones no serán susceptibles de recurso alguno.

No se admitirán por ninguna causa impugnaciones o recusaciones dirigidas contra la totalidad de los miembros y sustitutos de la Junta Central Electoral o de una misma Junta, ni contra un número de miembros y sustitutos que impida la integración regular de la misma.

Cuando sea admitida por la Junta Central Electoral la impugnación de uno de sus propios miembros, titulares o suplentes, éste cesará de inmediato en el ejercicio de sus funciones, y se dará conocimiento del caso al Senado de la República a fin de que éste proceda a la elección de la persona que deba llenar la vacante, en la forma que la Constitución establece.

Cuando la Junta Central Electoral admita la impugnación de uno o más miembros, titulares o suplentes, de la Junta Electoral del Distrito Nacional o de las juntas municipales electorales, éstos cesarán inmediatamente en el ejercicio de sus funciones, y la Junta Central Electoral procederá a designar la o las personas que deban reemplazarles.

Cuando se admita una recusación, la persona que hubiere sido objeto de ella quedará impedida de actuar en el asunto o en el caso a que se refiera la recusación.

Art. 30.- Sesiones: Publicidad y Frecuencia.- Tanto la Junta Central Electoral como la Junta Electoral del Distrito Nacional y las juntas municipales electorales, celebrarán sus sesiones públicamente en los locales que les sean destinados, y con la frecuencia que fuere menester para el cabal ejercicio de las atribuciones que les corresponden.

Además de las sesiones ordinarias que se establezcan por disposiciones reglamentarias que al efecto dictará la Junta Central Electoral, celebrarán sesiones extraordinarias siempre que el interés público lo exija, por disposición del presidente, o cuando lo pidieren dos de sus miembros.

Art. 33.- Tablillas de Publicaciones.- Tanto la Junta Central Electoral como la Junta Electoral del Distrito Nacional o las juntas municipales electorales harán fijar en la parte exterior del local donde tengan sus oficinas una tablilla de tamaño adecuado, nunca menor de cincuenta centímetros por cada lado, situada de tal manera que los avisos que se fijen en ella estén, en cuanto sea posible, a cubierto de la intemperie y puedan ser leídos cómodamente.

Si fuere necesario cambiar de sitio la tablilla, se hará fijar en el sitio donde antes se encontraba, un aviso que indique el lugar donde haya sido trasladada. Este aviso deberá permanecer fijado por un término no menor de quince días después del traslado.

Siempre que en la presente ley se disponga la publicación de actas, avisos u otros documentos, sin determinarse el modo de publicación, se entenderá que ésta debe hacerse por medio de la fijación en las tablillas antes mencionadas.

Art. 35.- Sello.- Tanto la Junta Central Electoral como la Junta Electoral del Distrito Nacional y las juntas municipales electorales tendrán un sello, en el cual aparecerá su denominación y jurisdicción territorial, y que será estampado en todos sus actos, registros y documentos oficiales. Este sello estará bajo la custodia y responsabilidad del Secretario.

Las Mesas Electorales serán provistas de sellos que llevarán las palabras "Mesa Electoral", seguidas del número que le corresponda, y del nombre del municipio.

Art. 36.- La Junta Central Electoral nombrará en sesión administrativa tanto sus propios empleados como los de las Juntas Electoral del Distrito Nacional y municipales electorales, incluyendo los Secretarios, que fueren necesarios para el servicio, en el número, por el tiempo y con la remuneración que fije con cargo a las Apropriaciones de Fondos consignados en el Presupuesto de la Nación.

Art. 38.- Recepción y Entrega de Documentos.- Salvo lo que para los casos especiales se disponga por esta ley, todos los documentos que se presentaren a la Junta Central Electoral a la Junta Electoral del Distrito Nacional o a las juntas municipales electorales serán entregados al secretario de la misma quien hará constar al dorso o al margen de cada uno el día, hora y minutos en que lo recibiere y el nombre del organismo en que actúe, estampando el sello de éste y su firma, y entregará a la persona que lo hubiere presentado, un recibo fechado, firmado y sellado por él, en el que expresará el día, hora y minutos de la presentación y los fines para los cuales fué entregado dicho documento.

No. 1.- De todo documento que entregare el secretario percibirá igual recibo, explicando la naturaleza del documento, el número de páginas de que conste, y hasta donde fuere posible su contenido.

No. 2.- Los secretarios registrarán en libros destinados al efecto, los documentos que recibieren o entregaren. En cada asiento se hará constar el día, hora y minutos de la entrega o recibo, el nombre de la persona que la haga o a quien se haga, con relación concisa del objeto de cada documento o notificación y de la persona o personas cuyos derechos afectare el documento de que se trate. Los asientos correspondientes se harán en el registro el mismo día del recibo o de la entrega, y de ser posible en el mismo momento.

No. 3.- En la misma forma procederá el secretario con respecto a la correspondencia que se dirija a la Junta Central Electoral o a las Juntas o a los presidentes de ellas.

Art. 65.- Forma de la Solicitud.- El reconocimiento deberá ser solicitado de la Junta Central Electoral por los organizadores, quienes deberán presentar al efecto los siguientes documentos:

a) La exposición, siquiera sumaria, de los principios propósitos y tendencias que sustentará el partido.

b) Nómina de sus órganos directivos provisionales, incluyendo un directorio, comité o junta directiva nacional provisional, con sede en la capital de la República, cuyo Presidente será el representante legal del partido en formación ante la Junta Central Electoral.

c) Constancias de la denominación y el lema del partido, que sintetizarán en lo posible las tendencias y propósitos que animen a sus fundadores, sin incluir nombres o palabras alusivas a personas o prefijos que indiquen actitudes contrarias o en pro de prácticas, sistemas o regímenes, presentes o pasados, nacionales o extranjeros, ni ser susceptibles de inducir a confusión con los de otros partidos.

d) Dibujos contentivos del símbolo, emblema o bandera con la forma y los colores que deberán distinguir al partido de cualesquiera otros ya existentes. A los símbolos, emblemas o banderas se aplicarán las mismas reglas que a los nombres o lemas. Además, no deberán consistir en todo ni en parte en el escudo o la bandera de la República, ni en ningún símbolo, imagen o emblema religioso, blasón o escudo de armas de ciudades o villas.

e) Una declaración firmada por los organizadores de que el partido cuenta con un número de afiliados no menor de tres por ciento del número de electores que hubiere concurrido a la elección general inmediata anterior. La Junta Central Electoral comprobará la veracidad de la declaración.

Art. 76.- Después de cada elección general, si de conformidad con los resultados del cómputo nacional que deberá verificarla Junta Central Electoral de acuerdo con la presente ley, y que habrán de constar en la relación general que dicha Junta deberá formular y hacer publicar, algún partido hubiere obtenido menos de tres por ciento de los votos emitidos, o hubiere quedado sin representación en el Congreso Nacional, la Junta Central Electro-

ral, mediante resolución singular detallada, declarará extinguida la personería legal de dicho partido, cerrará el expediente y ordenará su depósito en el archivo de la Junta.

La Junta Central Electoral también podrá declarar extinguida la personería legal de un partido político que no presente propuesta de candidatos a cargos nacionales o provinciales.

Contra la decisión de la Junta Central Electoral, el partido afectado podrá interponer recurso de revisión y revocatoria, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, y dispondrá de treinta días para sustentarlo por escrito y enunciar las pruebas que contradigan la resolución. Inmediatamente después de interpuesto el recurso, la Junta activará su tramitación, y cumplidos los trámites, fijará fecha para la audiencia pública del caso.

La resolución de la litis, que es definitiva e inapelable, versará únicamente sobre la existencia o inexistencia del partido.

Art. 80.- Forma de las propuestas.- Las propuestas para Presidente y Vicepresidente de la República, para Senadores y Diputados se harán por la Junta Superior Directiva del Partido por medio de escrito ante la Junta Central Electoral, depositado en manos del Secretario de esa Junta. Las propuestas para cargos municipales serán formuladas por los organismos municipales o del Distrito Nacional, de acuerdo con las designaciones hechas por las convenciones correspondientes, y entregados por medio de escrito al Secretario de dichas juntas.

No. 1.- Toda propuesta deberá expresar:

1º.- El nombre del partido que la sustente;

2º.- La fecha o el lugar en que hubiere celebrado la convención que haya hecho la nominación de los candidatos comprendidos en ella;

3º.- El nombre, la edad, la profesión, el domicilio y la residencia de cada uno de los candidatos comprendidos en la propuesta; así como el cargo para el cual se le propone, la división territorial a que corresponde, y el período durante el cual deberá ejercerlo;

4º.- La indicación del emblema o la enseña con que será distinguida la candidatura, si no se encontrare ya depositado en oca

sión del reconocimiento del partido que haga la propuesta.

No. 2.- A la propuesta deberán acompañar:

a) Una copia del acta de la convención que hubiere acordado la nominación de los candidatos comprendidos en ella, debidamente certificada por el presidente y por el secretario de la convención;

b) Un ejemplar, certificado por el impresor, de la edición del diario en la que se haya publicado la convocatoria para la convención;

c) Una declaración, firmada por cada uno de los candidatos designados, de que acepta su nominación.

No. 3.- Ninguna propuesta deberá contener más de un candidato para cada uno de los cargos que deban ser cubiertos por elección.

Todo funcionario o empleado público, de los organismos autónomos del Estado y de los Ayuntamientos, que de acuerdo con la Constitución y las leyes sean postulados por una agrupación o Partido Político para cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, Senador, Diputado y Síndico Municipal, desde el momento en que su candidatura sea aceptada por la Junta Electoral correspondiente, quedará cesante en sus funciones ipso-facto, con disfrute de sueldo, hasta el día siguiente de las elecciones.

Se exceptúan de estas disposiciones los postulados a tales cargos, que al momento de la aceptación de su candidatura ocupen cargos electivos.

Art. 85.- Apelación o Revisión.- De las resoluciones que dicten la Junta Central Electoral y las Juntas Electorales de conformidad con el artículo precedente se podrá recurrir en apelación o en revisión ante la Junta Central Electoral, según que la resolución emane de la Junta Electoral del Distrito Nacional o de las juntas municipales electorales o de la propia Junta Central Electoral, dentro de los tres días de haber sido comunicada. La Junta Central Electoral fallará sumariamente dentro de los cinco días de haber recibido el expediente. El fallo que dictare será comunicado inmediatamente a los interesados, así como a la Junta Electoral de quien emane la disposición impugnada cuando se tratare de una apelación.

Art. 86.- Resoluciones de admisión de candidaturas.- La Junta Central Electoral comunicará a las Juntas de su dependencia las candidaturas que hubieren sido admitidas por aquellas para los efectos de publicación.

Admitida una candidatura, no podrá ser retirada ni rectificada por el partido o la agrupación que la hubiere presentado, salvo el caso de que uno o varios de los candidatos comprendidos en ella renunciaren , fallecieren, quedaren incapacitados o fueren rechazados. En estos casos, la nueva propuesta podrá ser hecha por el organismo directivo correspondiente del partido o la agrupación que sustente la propuesta, y la Junta Central Electoral o la Junta Electoral correspondiente conocerá de ella en forma sumaria y sin lugar a recurso alguno.

Si la muerte, renuncia, inhabilitación o rechazamiento de uno o más candidatos ocurriere cuando ya no fuere posible imprimir en las boletas los nombres de los candidatos designados para reemplazarlos, los votos que sean emitidos en favor de los candidatos muertos, renunciantes, inhabilitados o rechazados serán computados en favor de los nuevos candidatos propuestos. La Junta Central Electoral o la Junta Electoral, una vez que haya aceptado la nueva propuesta la comunicará a las Juntas y Mesas Electorales correspondientes a fin de que se proceda en la forma que se indica en este párrafo.

Art. 87.- Podrán ser propuestos candidatos independientes de carácter nacional, provincial o municipal, que, surjan a través de agrupaciones políticas accidentales en cada elección. Al efecto , las agrupaciones que se propongan sustentarlas deberán declararlo a la Junta Central Electoral, setenta y cinco días antes de cada elección. A contar de la fecha de esa declaración podrán acreditar delegados o representantes ante dicha Junta Central Electoral, y ante la Junta Electoral del Distrito Nacional y ante las juntas municipales electorales y mesas electorales donde desearan hacerlo.

Disposición transitoria.- Para sustentar candidaturas independientes municipales, las agrupaciones políticas deberán estar constituidas por un número de miembros no menor del porcentaje que a continuación se indica, calculado sobre el número de electores que hubiesen concurrido en el municipio a la elección general inmedia-

ta anterior:

Cuando el número de electores en el Distrito Nacional o en el municipio sea de 5000 o menos	15%
Cuando el número de electores en el Distrito Nacional o el municipio, sea de 5001 hasta 20,000	10%
Cuando el número de electores en el Distrito Nacional o en el municipio sea de 20001 hasta 60,000	7%
Cuando el número de electores en el Distrito Nacional o en el municipio exceda 60,000	5%

Esta disposición transitoria se aplicará solamente a las elecciones municipales que se celebrarán el 16 de Mayo de 1968.

Art. 90.- Clasificación.- Se entiende por elecciones ordinarias aquellas que se verifican periódicamente, en fechas previamente determinadas por la Constitución.

Se denominan elecciones extraordinarias las que se efectúen por disposición de una ley o de la Junta Central Electoral, en fechas no determinadas de antemano por preceptos constitucionales, para proveer los cargos electivos correspondientes a divisiones territoriales nuevas o modificadas, o cuando sea necesario por haber sido anuladas las elecciones anteriormente verificadas en determinadas demarcaciones de acuerdo con la ley, o para cualquier otro fin.

Se entenderá por elecciones generales las que hayan de verificarse en todo el territorio de la República; y por elecciones parciales las que se limiten a una o varias divisiones de dicho territorio.

Art. 101.- Las boletas se imprimirán con tinta negra, en cartulina o papel grueso que no sea transparente.

En las elecciones que se celebren antes de que esté formado el Registro Electoral se utilizará una sola boleta para cada partido, en la cual se incluirán todos los cargos, aún los nacionales, que deban proveerse mediante dichas elecciones.

Se utilizarán boletas de color o de las combinaciones de colores, reconocidas a cada partido para las candidaturas que éste sustente, a menos que la Junta Central Electoral, en razón del número de las candidaturas o por otras consideraciones resuelva que sea blanco o de un solo color el papel de todas las boletas.

En el encabezamiento se imprimirá el nombre "REPUBLICA DOMINICANA", el nombre de la provincia y el municipio a los cuales co

rresponda; la clase y la fecha de la elección. A continuación se imprimirá el nombre y el símbolo o emblema del partido o de la candidatura, y en seguida el nombre de cada cargo para el cual se haya hecho propuesta y debajo de éste el nombre del candidato, si fuere uno solo, o los nombres de los candidatos, si fueren varios; en este último caso, en el mismo orden en que figuren en la propuesta correspondiente, los diversos cargos que hayan de cubrir serán colocados en orden desde arriba hacia abajo.

Art. 103.- Requisitos.- Las Mesas Electorales deberán instalarse con preferencia en casas escuelas de los barrios o secciones a que correspondan. A falta de casas escuelas se instalarán en edificios públicos; y si tampoco los hubiere, se alquilarán locales apropiados.

Nunca deberá funcionar una Mesa Electoral en un local que esté habitado el día de las elecciones.

Siempre que sea posible se utilizarán los mismos locales donde hayan funcionado las Mesas Electorales en elecciones anteriores.

Las Mesas Electorales se situarán en casas adecuadas que permitan la fácil entrada y salida de los electores. Estas deberán tener, si es posible, dos puertas a fin de que los electores entren y salgan de la sala de votaciones por puertas distintas, que serán previamente señaladas por el presidente de la Mesa Electoral. Sin embargo podrán funcionar en casas que tengan una sola puerta.

Art. 106.- Urnas.- La Junta Central Electoral dispondrá que se provea a cada Mesa Electoral de una urna con capacidad para no menos de quinientas boletas.

Art. 122.- Apertura de las votaciones.- Antes de comenzar la votación el presidente de la Mesa, en presencia de las personas allí reunidas, abrirá la urna, y después de mostrar, volviéndola hacia abajo, que se halla vacía, invitará a los concurrentes para que la examinen. Luego procederá a cerrarla. Se sellará la urna con lacre. El presidente o quien haga sus veces entonces hará estampar el sello de la Mesa Electoral en la esquina superior derecha de cada una de las boletas que hayan sido entregadas a dicha Mesa por la Junta Municipal Electoral; y una vez selladas las ha-

rá colocar sobre mesas que serán instaladas al efecto en las casetas o compartimientos o en el cuarto cerrado, distribuyéndolas adecuadamente y de modo que queden en paquetes separados, las correspondientes a cada candidatura. Seguidamente, el presidente anunciará que empieza la votación, y depositará su voto, conforme el procedimiento establecido en esta ley, siguiéndole los demás miembros, el secretario y los escribientes de la Mesa, y los delegados de agrupaciones o partidos políticos presentes, así como sus respectivos sustitutos, aún cuando no figuren en la lista de electores correspondiente a esa Mesa; después de lo cual continuará la votación hasta la hora señalada por esta ley. Los miembros del personal de la Mesa y los representantes y sustitutos -- que no estuvieren presentes al comenzar la elección, votarán en el turno que corresponda a su llegada al local de la Mesa.

El presidente de la mesa electoral colocará o hará colocar las boletas sobre su mesa, distribuyéndolas adecuadamente y de modo que los paquetes correspondientes a cada una de las candidaturas queden separados de los demás. El presidente o quien haga sus veces hará estampar el sello de la Mesa Electoral en la esquina superior derecha de cada una de las boletas antes de que éstas sean entregadas a los sufragantes o sean tomadas por éstos.

Art. 123.- Identificación de los electores.- Una vez abierta la votación los electores entrarán al local que ocupe la Mesa Electoral uno a uno, en el orden de su llegada, para lo cual el presidente dispondrá, con el auxilio del personal de la Mesa y de los agentes policiales destinados a su servicio, si fuere necesario, que los electores se coloquen en fila a medida que vayan llegando. Podrá ordenar que a cada elector le sea entregado al entrar al local una tarjeta numerada que indicará el turno en que le corresponderá votar.

Queda prohibido portar bultos, maletas, maletines, bolsas, fundas o paquetes de cualquier clase a las personas que vayan a entrar en el local donde esté instalada una Mesa Electoral.

El presidente de la Mesa Electoral correspondiente o cualquiera de sus componentes, están facultados para expulsar del recinto de la Mesa a cualquier persona que trate de alterar el orden.

Después que la mesa comprueba, mediante el examen de la cédula de identificación personal y del libro de votaciones que el elector no ha votado anteriormente en la misma elección y que en ninguno de los dedos de las manos del elector aparece la marca de tinta indeleble con la que deben quedar señaladas las personas que han votado, el elector tomará un sobre de votación de la caja que los contenga. Se anotará entonces en el libro de votación los apellidos y nombres del elector y el número y la serie de su cédula de identificación personal. Inmediatamente el presidente de la Mesa Electoral entregará al votante o permitirá a éste tomar una boleta de cada una de las candidaturas de los partidos que participen en la elección, y le instruirá para que pase al compartimiento, cuarto secreto o caseta, coloque la boleta de su voto dentro del sobre de votación y arroje todas las demás boletas en un recipiente que para ese propósito habrá dentro del compartimiento, cuarto o caseta.

En las mesas electorales habrá un recipiente que contengan tinta indeleble color rojo, y a requerimiento del presidente de la mesa, el sufragante, después de haber depositado su voto, deberá introducir en la tinta indeleble el dedo índice de la mano derecha hasta la segunda coyuntura, y a falta de éste, el índice de la mano izquierda. En caso de que el votante no tenga tales dedos, podrá introducir el dedo mayor que posea, y si no tiene ninguno, el Presidente de la Mesa en cuestión hará constar en acta tal circunstancia y el sobre contentivo del voto se tratará como boleta observada, de acuerdo con el Art. 124 de la Ley Electoral.

Art. 129.- Servicio de policía.- El presidente de la Mesa podrá requerir el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para mantener el orden y el curso regular de la votación. Para tal fin se dispondrá el servicio de los agentes de manera que puedan atender prontamente a este requerimiento. Sin embargo, ningún miembro de la fuerza pública podrá acercarse a menos de cincuenta metros del local que ocupe una Mesa Electoral, excepto cuando fuere requerido como antes se ha dicho.

Además, para tales fines, el Presidente podrá disponer que un agente de la Policía Nacional o un miembro de las Fuerzas Armadas, en los sitios donde no exista Policía Nacional, permanezca -

en la puerta del local donde funcione la mesa.

Art. 142.- Distribución de las relaciones de votación.- Se-
dos ejemplares de las relaciones de votación a que se refiere el-
artículo que antecede, serán remitidos bajo sobre sellado a la -
Junta Central Electoral, a la Junta Electoral del Distrito Nacio-
nal y a la Junta Municipal Electoral correspondiente.

La remisión a la Junta Municipal Electoral se hará por medio
de una comisión compuesta por el presidente o quien haga sus ve-
ces, y los dos vocales o sus respectivos sustitutos. Cualquiera -
representante de agrupación o partido político podrá acompañar a
la comisión, cooperar a la custodia y vigilancia de los paquetes-
y presenciar el acto de entrega.

Art. 144.- Plazo para efectuarla.- El día siguiente a aquel
en que se hubieren efectuado las elecciones la Junta Electoral -
del Distrito Nacional, cada Junta Municipal Electoral y todas las
subjuntas Electorales que haya nombrado para ese objeto la Junta
Central Electoral, comenzarán el cómputo de las relaciones de vo-
tación formuladas por las Mesas Electorales de la jurisdicción co-
mo resultado de los escrutinios que hubieren verificado. Dicho -
cómputo se continuará sin interrupción cada día desde las ocho de
la mañana hasta las cinco de la tarde por lo menos, y deberá que-
dar terminado dentro de un período no mayor de tres días, a menos
que ello no fuere posible por causas insuperables, caso en el --
cual se hará constar la causa en el acta correspondiente. La Jun-
ta Central Electoral podrá enviar uno o más comisionados con en-
cargo de hacer una investigación acerca de las causas del retar--
do.

Art. 147.- Examen de boletas observadas.- La Junta Electo--
ral del Distrito Nacional, La Junta Municipal Electoral o la Sub-
junta que ejecute el cómputo municipal procederán en seguida a co-
nocer de las boletas observadas.

Serán desechadas por la Junta o Subjunta todas las observa--
ciones que no estén fundadas en que el sufragante carece del dere-
cho al sufragio, a menos que ante la Junta o Subjunta un represen-
tante de agrupación o partido político formule denuncia de que el
sufragante ha votado también en otra Mesa Electoral determinada .
La Junta o Subjunta examinará el libro de votación de la Mesa que

se señale en la denuncia, admitirá la objeción en el caso en que verifique que el sufragante de que se trate votó también en tal Mesa, o la desechará en el caso contrario.

En este caso, el sobre de observación será abierto, y el sobre de votación extraído de aquel será mezclado con los demás sobres de votación que se encuentren en el mismo caso. Luego serán extraídas de dichos sobres de votación, las boletas que contengan, y los votos que de ellas resulten se agregarán al cómputo de la Mesa Electoral correspondiente, salvo que hubieren de ser anulados por otras causas legales, y se harán las consiguientes anotaciones al margen del acta y de la relación de votación de la Mesa Electoral correspondiente.

Los sobres para boletas que hayan sido observadas con el fundamento de que los sufragantes que dieran los votos en ellas contenidos carecían del derecho al sufragio, serán enpaquetados por Mesas, y todos los paquetes correspondientes a las Mesas Electorales del Municipio serán puestos juntos bajo una sola cubierta sellada y lacrada y en la cual pondrán su firma el Presidente y el Secretario de la Junta o Subjunta y los representantes políticos y candidatos que desearan hacerlo. Esas cubiertas serán remitidas a la Junta Central Electoral con los demás documentos indicados en el Art. 154 de esta ley.

Los referidos sobres no serán examinados sino por la Junta Central Electoral, la cual no ha de hacerlo a menos que la elección de cualquier candidato dependa del resultado del examen de dichos sobres. En tal caso, la Junta Central Electoral dispondrá que la cubierta o cubiertas contentivas de los sobres para boletas observadas de uno o más municipios, junto con los demás documentos electorales procedentes de las Juntas de dichos municipios, sean devueltas a las Juntas de las que procedan para que examinen los sobres de observación hasta donde sea necesario para decidir la elección de cualquier candidato.

Entonces, la Junta Electoral del Distrito Nacional, la Junta Municipal Electoral o la Subjunta que realice el examen, oídas las partes, que deberán ser citadas a breve plazo y vistos los documentos y oídos los testigos presentados por dichas partes, decidirá sobre la admisión o el rechazamiento de las protestas. Si la

protesta fuere admitida, el voto será anulado. Si fuere rechazada, el sobre de boleta observada será abierto y se extraerá de él el sobre de votación, mezclándolo con los demás sobres de votación extraídos de sobres de boletas observadas.

Terminado el examen de los sobres de observación, serán mezclados todos los sobres de votación, de tal manera que no sea posible identificar el que hubiere sido depositado por cada votante. Luego serán extraídas de dichos sobres de votación la boleta o boletas que contengan, y los votos que de ellas resulten, se agregarán al cómputo de la Mesa Electoral correspondiente y al cómputo municipal anteriormente realizado, salvo que dichos votos hubieren de ser anulados por causas legales, y se harán las anotaciones consiguientes al margen del acta y de la relación de la Mesa Electoral y al margen del acta y de la relación de la Junta Electoral del Distrito Nacional o de la Junta Municipal Electoral, según sea el caso.

La Junta Municipal Electoral extenderá una relación adicional a la prescrita por el artículo 149 de la presente ley, la que inmediatamente y con los demás documentos electorales, con excepción de las boletas oficiales, empaquetará y enviará bajo cubierta cerrada y sellada, a la Junta Central Electoral por correo certificado.

Sobre estas relaciones adicionales, la Junta Central Electoral, procederá como deben hacerlo con respecto a los cómputos y relaciones originales.

Los procedimientos prescritos en los párrafos que anteceden serán cumplidos con respecto a cada una de las Mesas Electorales, en el orden que hubieren entregado las urnas y los documentos de elección y escrutinio correspondiente.

Las decisiones de la Junta Electoral del Distrito Nacional, de las Juntas Municipales Electorales o de las Subjuntas Electorales en los casos a que se refiere el presente artículo se consignarán en una fórmula para decisiones que será llenada, que firmarán el Presidente, los vocales y el Secretario de la Junta y que se anexará al sobre de la boleta observada de que se trate, a los documentos presentados por las partes a la Junta y a un resumen de las declaraciones de los testigos oídos, si los -

hubiere. Dichas decisiones serán inapelables cuando rechacen la objeción, pero serán susceptibles de apelación ante la Junta Central Electoral en la forma y plazos que se establecen en otra parte de la presente ley.

Acta del cómputo.- El acta de la Junta Electoral del Distrito Nacional, de la Junta Municipal Electoral o de la Subjunta que realice las operaciones del cómputo enunciará el día y la hora en que sean comenzadas y el día y la hora en que terminen dichas operaciones, los nombres de los miembros de la Junta o de la Subjunta que hayan participado de cada actuación de las mismas, los de los representantes de partidos políticos que las hayan presenciado en todo o en parte; la presencia o ausencia del Presidente, -- del Secretario y de los escribientes de cualquier Mesa Electoral durante el examen de los documentos correspondientes a la Mesa; - el hecho de que los sellos y cubiertas de los paquetes correspondientes a cualquier Mesa se encontraren en mal estado en el momento de ser abiertos por la Junta o por la Subjunta; el número de - votos que la Junta o la Subjunta agregue al cómputo de cada Mesa Electoral, en razón de las decisiones que adopten la Junta o la Subjunta al validar boletas que fueron anuladas por la Mesa, o en razón de haber desechado la Junta o la Subjunta las objeciones a votos contenidos en sobres para boletas observadas; y los reparos que cualquier representante de agrupación o partido político, o cualquier candidato o apoderado de candidato hayan opuesto a los procedimientos que sigan la Junta o la Subjunta en la práctica - del cómputo, así como los acuerdos que la Junta Electoral del Distrito Nacional, la Junta Municipal Electoral o la Subjunta tomen con motivo de tales reparos.

El acta de la Junta Electoral del Distrito Nacional y el acta de la Junta Municipal Electoral contendrán un resumen en el - que aparecerán sumados los votos obtenidos por cada partido o -- agrupación política para cada cargo o clase de cargo, en cada una de las Mesas Electorales del Municipio, según los resultados contenidos en las relaciones de las diferentes Mesas, y los votos adicionales adjudicados a cada partido, con respecto a cada cargo o clase de cargo en razón de las decisiones que hayan adoptado - la Junta o las Subjuntas al realizar el cómputo del Municipio, -

así como el total general de los votos de cada candidatura conforme el cómputo que haya realizado la Junta.

En las actas no se tendrá que hacer un relato detallado de las operaciones del cómputo, pero deberá constar en ellas que se ha dado cumplimiento al procedimiento prescrito por la ley para el cómputo del municipio.

El acta será firmada por el Presidente, los vocales y el Secretario de la Junta Electoral del Distrito Nacional, o de la Junta Municipal Electoral o de la Subjunta, según sea el caso, y podrá serlo por los representantes políticos que desearan firmarla.

Art. 153.- Publicación y distribución de las relaciones.- Inmediatamente después de formuladas las relaciones de votación y de candidatos elegidos a que se refieren los artículos precedentes, el presidente de la Junta Municipal Electoral hará publicar en la tablilla un ejemplar de cada una de dichas relaciones durante cuatro días por lo menos; otro ejemplar lo enviará inmediatamente, en sobre cerrado y sellado, al Presidente de la Junta Central Electoral; y el cuarto lo archivará el secretario.

Al delegado de cada agrupación o partido político que haya sustentado candidatura se le extenderá un ejemplar o copia o extracto certificado de dichas relaciones, si así lo solicitare.

Art. 154.- Remisión de documentos.- Inmediatamente después de las operaciones prescritas en los artículos anteriores, la Junta Municipal Electoral empaquetará nuevamente, bajo cubierta cerrada y sellada, todos los documentos que hubieren sido abiertos, y enviará por correo, bajo sobre certificado, la documentación de cada mesa, con excepción de las boletas oficiales, a la Junta Central Electoral.

Art. 160.- Conocimiento y fallo.- Cuando el secretario de la Junta Central Electoral haya recibido un expediente de apelación lo comunicará inmediatamente al presidente, quien dentro de los quince días siguientes y nunca antes del quinto, fijará la audiencia en que se conocerá públicamente el recurso.

El apelante comparecerá solo o asistido por abogado, o representado por éste. Los candidatos cuya elección se impugne podrán comparecer de igual modo. Si el apelante o los candidatos no comparecieren se conocerá sin su presencia. La Junta Central Electro-

ral fallará la apelación dentro de los ocho días que sigan al de la última audiencia.

Las decisiones de la Junta Central Electoral serán publicadas por fijación en la tablilla y comunicadas por secretaría a todos los interesados y a la junta electoral que hubiere pronunciado la decisión impugnada. No serán susceptibles de ningún recurso.

Art. 175.- Del cómputo nacional.- Con la suma de los resultados que muestren las relaciones formuladas por la Junta Electoral del Distrito Nacional, y por las juntas municipales electorales, la Junta Central Electoral efectuará el cómputo general de la votación en toda la República, para los cargos de elección nacional y provincial. Este cómputo se hará en sesión pública. Se iniciará inmediatamente después de recibidas dichas relaciones -- cuando no haya sido anulada la elección en ninguna Mesa Electoral; en caso contrario, el cómputo se llevará a efecto después que se haya verificado la nueva elección en las Mesas donde haya sido anulada la primera.

Art. 180.- Certificados de elección.- A todo candidato a un cargo electivo que hubiere resultado elegido de acuerdo con las normas establecidas por la presente ley le será expedido el correspondiente certificado de su elección por la Junta Municipal Electoral si se trata de cargos de elección municipal; por la Junta Central Electoral cuando se trate de cargos de elección nacional, y de senadores y diputados.

Art. 184.- Exención de impuestos y derechos sobre documentos. Todas las certificaciones, declaraciones, solicitudes, reclamaciones, peticiones, y cualesquiera otros documentos que hubieren de ser dirigidos a los organismos y funcionarios electorales o emanaren de éstos, y que se relacionen con asuntos electorales, estarán exentos de todo género de impuestos, derechos, tasas o contribuciones nacionales o municipales.

En los casos en que sea necesaria la presentación de la cédula de identificación personal para cualesquiera fines relacionados con el derecho de elegir y con la aplicación de la presente ley en general, no será requisito indispensable que dicha cédula se encuentre al día en cuanto al pago de los impuestos y derechos

fiscales a que estuviere sujeta la obtención o la renovación de la misma.

(-) La Oficina Central del Estado Civil y las Oficialías del Estado Civil dependerán de la Junta Central Electoral, salvo en lo concerniente a los impuestos fiscales.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan los artículos 7, 8 y 9 y el ordinal 12 del artículo 10 de la Ley Electoral Núm. 5884, de fecha 5 de mayo de 1962; y las leyes números 5891, de fecha 8 de mayo de 1962; la 227 de fecha 27 de abril de 1964; la 235, de fecha 28 de mayo de 1966; y la 241, de fecha 31 de mayo de 1966.

Copia fiel: faf.-

P R O Y E C T O

LEY DEL REGISTRO ELECTORAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- El Registro Electoral consistirá en la inscripción personal, obligatoria y gratuita de todo individuo que de acuerdo con la Constitución y las leyes se encuentre en aptitud de ejercer el sufragio y, además, en la inscripción de los menores que vayan a cumplir 18 años de edad antes o en la fecha de las más próximas elecciones.

Art. 2.- La organización y funcionamiento del Registro Electoral estará bajo la dirección exclusiva de la Junta Central Electoral, la que para tales fines contará con una Sección encargada de todo lo relacionado con el Registro y con oficinas y sub-oficinas inscriptoras. El personal de estas oficinas y sub-oficinas será nombrado por dicho organismo electoral.

Art. 3.- El Registro Electoral será revisado cada diez años, para lo cual la Junta Central Electoral dictará las disposiciones que considere de lugar.

Este organismo podrá también disponer la revisión del Registro Electoral en uno o mas municipios o en toda la República en cualquier época, cuando a su juicio fuere necesario o conveniente.

DE LOS REGISTROS ELECTORALES:

Art. 4.- El Registro Electoral estará compuesto por tantos libros de dos originales cada uno, como a juicio de la Junta Central Electoral sean necesarios para la inscripción en los barrios, sectores, cuarteles, parajes, secciones, distritos municipales, municipios y en el Distrito Nacional, libros que tendrán 400 renglones para las correspondientes inscripciones. Uno de los libros originales estará destinado para el Archivo Nacional Electoral, el otro para el Archivo Municipal Electoral y, cuando los registros correspondan al Distrito Nacional, uno de los originales se destinará para el Archivo Electoral del Distrito Nacional.

El Archivo Nacional Electoral, los archivos de las juntas municipales electorales y el de la Junta del Distrito Nacional, estarán ba-

jo la supervigilancia y control de la Junta Central Electoral. Los archivos correspondientes a las juntas municipales electorales y el de la junta electotal en la capital de la República, estarán bajo el cuidado y responsabilidad de los secretarios de las juntas municipales electorales y del secretario de la Junta Electoral del Distrito, respectivamente.

Art. 5.- Los registros depositados en los archivos Municipales Electorales, en la Junta Electoral del Distrito Nacional y en la Junta Central Electoral serán los únicos que se utilizarán para comprobar la identificación de los sufragantes.

Los registros depositados en el Archivo Nacional Electoral y en las Juntas Electorales no podrán ser retirados por ningún motivo. La Junta Central Electoral y los demás organismos bajo su dependencia de sestimarán toda solicitud de entrega de estos registros, salvo mandato judicial.

Todos los primeros originales de los libros registros llevarán en la tapa delantera y en su contratapa las palabras "Archivo Nacional Electoral", y los segundos originales llevarán en los mismos sitios las palabras "Archivo Municipal Electoral" o "Archivo Electoral del Distrito Nacional", según correspondan dichos segundos originales a los municipios o al Distrito Nacional. Ambos registros llevarán en el lomo, además el nombre del municipio o del Distrito y de la provincia a que correspondan, el número del libro, la denominación del barrio, zona, cuartel, sector o sección.

Se entiende por primeros y segundos originales los dos libros registros originales destinados para la inscripción de electores.

Art. 7.- Los registros electorales indicarán la demarcación política a que correspondan con la indicación de un número de serie para cada municipio, tendrán sus páginas numeradas, con líneas horizontales, que separen una inscripción de otra, y columnas verticales, cuyo empleo, de izquierda a derecha, será el siguiente: primera columna: numeración sucesiva de cada inscripción; segunda: la fotografía oficial del ciudadano; tercera: nombre y apellido paterno y materno; cuarta: número y serie de la Cédula de Identificación Personal; quinta: profesión u oficio; sexta: fecha de nacimiento; séptima: domicilio y residencia; octava: datos de la inscripción anterior si la hubiere, con indicación del lugar y los números del registro y de inscripción; novena: nombres y

apellidos del padre y de la madre si el solicitante es legítimo o reconocido (en caso contrario el de la madre); décima: cancelaciones; undécima: la fecha de inscripción; duodécima: espacio para la firma del ciudadano o en caso de no saber hacerlo las palabras "no sabe firmar"; y decimotercera: impresiones digitales. La falta de cualquiera de estos datos, vicia de nulidad la inscripción.

Cada folio de los registros tendrá impreso una marca de agua, un sello seco y un sello gomígrafo.

Al final de cada registro habrá hojas numeradas y timbradas para extender las actas que indica el artículo 12 de esta ley.

Art. 8.- La Junta Central Electoral ordenará la confección de los libros registros de manera que estén fuertemente encuadernados y que permita el uso extensivo de los mismos. Ella determinará las menciones y características de la marca de agua, del sello seco y del sello gomígrafo y el número de folios que los registros deban contener, pudiendo modificar las características de la marca de agua y de los sellos cuando lo estime necesario.

Art. 9.- Cuando el Registro Electoral requiera, por el aumento de sus inscripciones, el uso de varios libros originales para una misma demarcación, ellos serán numerados en orden consecutivo, comenzando con el número uno. La Junta Central Electoral, cuando lo estime conveniente, podrá subdividir las demarcaciones en zonas.

Art. 10.- Las inscripciones electorales serán continuas y solo se suspenderán desde 120 días antes de una elección ordinaria hasta 30 días después de la celebración de la misma.

En las localidades donde vayan a celebrarse elecciones extraordinarias, las inscripciones se suspenderán a partir de la publicación de la ley de convocatoria o de la resolución correspondiente dictada por la Junta Central Electoral.

Art. 11.- A la expiración de los plazos a que se refiere el artículo anterior, la Junta Central Electoral avisará mediante publicación en periódicos de circulación nacional, tanto la fecha de inicio de suspensión de las inscripciones como la reanudación de las mismas. Además, podrá hacerlo del dominio público mediante otros medios de publicidad.

La omisión de los avisos no constituye causa de nulidad.

Art. 12.- Cuando se realice la última inscripción de un registro, la Oficina de Inscripciones lo cerrará definitivamente, levantando, inmediatamente después, que se practique dicha inscripción, en cada uno de sus originales, un acta de clausura, en la que se exprese, en letra y números el total de las inscripciones que contenga.

Art. 13.- Cuando se suspendan las inscripciones en los casos a que se refiere el art. 10, los registros en curso de inscripción se cerrarán provisionalmente por el plazo que dicho artículo dispone. La Oficina de Inscripciones dejará constancia del cierre, mediante acta, en la que se especificará el número de inscripciones hasta ese día, con la obligación de enviar inmediatamente a la Junta Central Electoral el original que a ésta le corresponda. Dentro de los 15 días siguientes a una elección la Junta Central Electoral devolverá a las oficinas de inscripciones, los originales de registros cerrados provisionalmente.

Art. 14.- El Encargado de la Oficina de Inscripciones remitirá a la Junta Central Electoral, a más tardar, dentro de las 48 horas del cierre definitivo de un Registro, el original que corresponda a dicho organismo, debiendo retener en su calidad de Secretario de la Junta Municipal Electoral el otro original.

Tanto en los cierres definitivos como en los provisionales, el Encargado de la Oficina de Inscripciones anunciará oficialmente estos hechos dentro de las 48 horas siguientes al cierre y mediante aviso que fijará en lugar visible al público durante diez días en la puerta de su oficina, aviso que contendrá la nómina en orden alfabético de los ciudadanos inscritos en los correspondientes registros. La oficina certificará en el aviso la fecha de su colocación.

Art. 15.- En caso de extravío, desaparición, destrucción o inutilización material de uno o más registros el funcionario encargado de la Oficina de Inscripciones o quien lo represente, comunicará a la Junta Central Electoral estas irregularidades, y cuando sospeche que tales hechos son el resultado de la comisión de un delito, deberá además, comunicarlo inmediatamente al Procurador Fiscal respectivo.

La Junta Central Electoral también podrá, independientemente, hacer la denuncia.

Art. 16.- La Junta Central Electoral, tan pronto como tenga conocimiento del extravío, desaparición, destrucción o inutilización material del original de un registro correspondiente a un archivo electoral, dispondrá por Resolución motivada, la confección de un nuevo original por medio de copia fotostática del respectivo original que reposa en el otro archivo electoral. Dicha Resolución se publicará por los medios de difusión que la Junta Central Electoral estime conveniente.

Las copias fotostáticas, debidamente certificadas por la Junta Central Electoral, reemplazarán, para todos los efectos legales, a los registros extraviados, desaparecidos, destruidos o inutilizados.

Para darle cumplimiento a las disposiciones precedentes, la Junta Central Electoral dispondrá el traslado de los registros y las demás medidas que fueren necesarias.

Art. 17.- En los casos previstos en el artículo anterior se aplicará el procedimiento de copias fotostáticas indicado y las nuevas inscripciones que corresponda efectuar hasta completar el registro, se practicarán en un nuevo libro Registro desde el número siguiente a la última inscripción del ejemplar reemplazado, incorporándose a este libro las respectivas copias fotostáticas.

En estos casos la Junta Central Electoral levantará acta en el nuevo registro, dejando constancia de la resolución que haya dictado al efecto.

Art. 18.- Cuando el extravío, desaparición, destrucción o inutilización afectare a ambos originales del Registro, la Junta Central Electoral dictará una Resolución declarando canceladas las inscripciones correspondientes, indicando el número del Registro y el Municipio a que perteneciere, y la nómina completa de los ciudadanos afectados por esta cancelación.

Esta Resolución se publicará dentro de los cinco días siguientes de dictada, por los medios de difusión que la Junta Central Electoral estime conveniente y además la hará fijar en lugar visible al público en la Oficina de Inscripciones correspondiente, debiendo el Encargado o quien lo represente, avisar si fuere posible por oficio a los interesados, la cancelación de que se trate. La Junta Central Electoral comunicará también su decisión a los secretarios de los di--

rectorios centrales de los partidos políticos reconocidos.

TITULO II

DE LAS INSCRIPCIONES Y CANCELACIONES

a) De las inscripciones:

Art. 19.- Para los fines de la inscripción en el Registro Electoral y cualesquiera otros propósitos relacionados con el mismo, la Junta Central Electoral podrá dividir la parte urbana de cada municipio, conjuntamente con la parte sub-urbana del mismo, si lo estimare conveniente, en sectores o cuarteles, asignando a cada uno de ellos una denominación y determinando sus demarcaciones. Para ello la Junta Central Electoral tendrá en cuenta las divisiones, denominaciones y demarcaciones hechas anteriormente por la autoridad competente, pero en ausencia de anteriores divisiones, denominaciones y demarcaciones, se seguirán las que adopte la Junta Central Electoral. Para los mismos fines, la zona rural de cada municipio, estará dividida en distritos municipales, secciones y parajes que existen en la actualidad, de conformidad con la Ley sobre División Territorial, y dichos distritos municipales, secciones y parajes, cuyos límites indagará la Junta Central Electoral, llevarán sus actuales denominaciones. Las divisiones, demarcaciones y denominaciones no podrán ser modificadas sino un año antes de las más próximas elecciones siguientes.

Art. 20.- Será requisito indispensable para la obtención de una inscripción, la comparecencia personal del ciudadano.

Nadie podrá tener más de una inscripción vigente.

Se inscribirán en los registros electorales, los dominicanos de uno u otro sexo que hayan cumplido 18 años de edad y los que han sido casados aunque no hayan cumplido 18 años.-

Sin embargo, también podrán solicitar su inscripción las personas mayores de 16 años que con anterioridad a las más próximas elecciones o el mismo día de las elecciones cumplan la edad de 18 años.

Art. 21.- No podrán ser inscritos:

- a) El personal en servicio activo de las Fuerzas Armadas y cuerpos de Policía;

- b) Los que hayan sido objeto de condenación irrevocable a pena criminal, hasta su rehabilitación.
- c) Los que hayan sido objeto de interdicción judicial legalmente pronunciada, mientras ésta dure; y
- d) Los que hayan admitido en territorio dominicano función o empleo de un gobierno extranjero sin previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 22.- La identidad del ciudadano se comprobará mediante la Cédula de Identificación Personal. Si la Oficina de Inscripciones lo estimare necesario, podrá exigirle además, su acta de nacimiento.

Art. 23.- La inscripción deberá hacerse teniendo en cuenta la residencia habitual del ciudadano. Para los efectos de la inscripción será necesario que la persona que la solicite tenga su domicilio y residencia legal en el municipio en que la inscripción se haga. Y al momento de inscribirse será previamente interrogado, bajo juramento, acerca de si se halla inscrito en los registros electorales, si se encuentra en alguno de los casos de incapacidad que señala el artículo 21 y de la exactitud de su residencia habitual. Se fijará en ambos libros originales del Registro la fotografía del ciudadano; se tomarán las huellas digitales de ambos pulgares, el ciudadano estampará su firma si sabe hacerlo y se harán constar los demás datos a que se refiere el artículo 7.

A falta de uno o ambos pulgares, se tomará la huella con otros dos dedos hábiles, tomados de manos distintas, dejándose constancia en la casilla destinada a estos efectos, la causa de tal sustitución. Igual constancia deberá hacerse en el caso de carencia total de dedos.

Art. 24.- La fotografía oficial que se menciona en el artículo anterior, es la tomada de acuerdo con las indicaciones de la Junta Central Electoral para fines de inscripción y contendrá, además de la imagen del ciudadano, fotografiado en la misma, en letra de molde, los siguientes datos: nombres y apellidos del ciudadano: número y serie de su Cédula de Identificación Personal: y el número de su inscripción en el Registro.

Art. 25.- La fotografía oficial será adherida a ambos originales del Registro y cubierta con un plástico u otro material transparente, de tal modo que al ser removida, deje el correspondiente espacio, huellas inequívocas de la remoción.

Art. 26.- Practicada la inscripción, la Oficina entregará al ciudadano su Certificado de Inscripción Electoral, firmado por el Encargado de la misma o quien haga sus veces, con la anotación de los nombres y apellidos del ciudadano, nombre del municipio o del lugar de la oficina de inscripción, fecha de ésta, fotografía oficial del inscrito al dorso, firma o huellas digitales del inscrito y cualesquiera otros datos que a juicio de la Junta Central Electoral se consideren necesarios. Este Certificado será revestido por ambos lados con un material transparente plástico y adherente.

Art. 27.- En caso de pérdida, deterioro o destrucción del Certificado de Inscripción Electoral, el interesado podrá obtener un duplicado en la Oficina de Inscripciones donde obtuvo su última inscripción.

Art. 28.- La oficina de inscripciones llenará una tarjeta que contendrá iguales datos que el Registro y ésta llevará además adherida la fotografía oficial del inscrito, su firma si sabe hacerlo y las huellas digitales.

Art. 29.- Mediante el uso de tabulación mecánica, la Junta Central Electoral hará elaborar tarjetas de tabulación perforadas de acuerdo con la codificación que se adopte, en la que se vertirán datos del inscrito extraídos del libro registro.

Por la tarjeta de tabulación se podrán hacer las reproducciones que sean necesarias. Sobre la base de esas tarjetas, agrupadas por barrios, cuarteles, sectores, calles, parajes, secciones, de cada municipio, se confeccionarán las listas definitivas de inscritos.

La Junta Central Electoral remitirá a la oficina de inscripciones de cada municipio y a la del Distrito Nacional, las copias certificadas por el Secretario de la Junta Central, de listas de inscritos que sean necesarias para ser distribuídas en la forma siguiente:

- a) una copia para ser fijada en la tablilla de publicaciones;
- b) dos para ser archivadas; y
- c) otra para la mesa electoral correspondiente.

La copia destinada para la mesa electoral, será la única que se utilizará para fines de votación de los sufragantes el día de las elecciones. La palabra Municipio se aplicará también al Distrito Nacional.

Art. 30.- Las listas que se elaboran según la disposición que antecede comprenderán a todos los dominicanos inscritos en el registro electoral con capacidad de votar en las más próximas elecciones.

Estas listas contendrán el número de la Mesa Electoral, con indicación del barrio, cuartel, sector, calle, paraje, sección, distrito municipal, municipio y provincia, según el caso y además los apellidos y nombres de cada una de dichas personas, su sexo, la fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación, residencia y el número que le corresponda en el Registro Electoral.

Los nombres que contengan estas listas serán numerados para cada mesa electoral sucesivamente, y seguirán un orden alfabético de los primeros apellidos de las personas incluidas en ellas.

b) De las Cancelaciones:

Art. 31.- La Cancelación de una inscripción solo procederá:

- a) Cuando la inscripción no reúna los requisitos establecidos en los Arts. 7 y 21 de la presente ley;
- b) Por tener el ciudadano más de una inscripción en el cual caso quedará cancelada la que no se ajuste a las disposiciones de esta ley;
- c) Por nueva inscripción del ciudadano motivada por cambio de residencia a otra jurisdicción electoral;
- d) Por sobrevenir alguna de las causas de impedimento previstas en el artículo 21;
- e) Por fallecimiento del ciudadano;
- f) En los casos de extravío, desaparición, destrucción o inutilización de ambos originales de un Registro;
- g) En los casos del artículo 60; y
- h) Por las demás causas que establezcan la ley.

La Junta Central Electoral, mediante resolución, será la única que podrá ordenar la cancelación de las inscripciones, cuando éstas pierdan su validez en virtud de cualquiera de las causas precedentemente citadas.

Art. 32.- Los procuradores fiscales y los procuradores generales, comunicarán a la Junta Central Electoral, tan pronto como sean irrevocables en sus respectivas jurisdicciones, las sentencias condenatorias a penas criminales y aquellas mediante las cuales queden es

tablecidos hechos que ameriten las correspondientes cancelaciones, según lo establecido por el artículo 61.

El Secretario de las Fuerzas Armadas y el de Interior y Policía, deberán comunicar a la Junta Central Electoral el ingreso de toda persona al servicio activo de las fuerzas armadas o cuerpos de Policía, quedando obligados dichos funcionarios a remitir a dicho Organismo el Certificado de Inscripción Electoral de la persona de quien se trate. También comunicarán a este Organismo las bajas de personas que dejaren de pertenecer a dichos cuerpos. Esta comunicación deberá hacerse tan pronto como se produzcan los ingresos y las bajas.

Los oficiales del Estado Civil estarán obligados a informar mensualmente a la Junta Central Electoral, en formularios que ésta les proporcione, todas las defunciones de personas mayores de 16 años de edad que ocurran en sus respectivas jurisdicciones.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior deberán contener los nombres y apellidos de la persona, el lugar de su nacimiento, edad, estado civil, profesión u oficio, y, en cuanto sea posible, los datos relativos a su inscripción en el Registro Electoral.

Art. 33.- Todo ciudadano inscrito que haya cambiado de residencia deberá solicitar nueva inscripción por ante la Oficina de Inscripciones de su nueva residencia, previa entrega en esa oficina de su Certificado de Inscripción anterior.

Art. 34.- La Junta Central Electoral, una vez enterada de los motivos a que se refieren los artículos 31, 32, y 33, así como en los casos de inscripciones con vicios o irregularidades que las invalidan, dispondrá en cada caso la correspondiente cancelación.

Esta cancelación se hará constar en los dos originales del mismo Registro, diez días después de dictada la resolución, mediante un sello característico que se estampará en el renglón correspondiente a la inscripción que se cancela, con especificación de la causa que la motivó y la fecha de la resolución que la dispuso.

Cuando un Registro esté cerrado provisionalmente, la Junta Central Electoral, al disponer una cancelación de inscripción en dicho Registro ordenará a la oficina correspondiente que la cancelación se haga constar en los dos originales.

Art. 35.- Toda cancelación será publicada en la sección de anuncios económicos de un diario de circulación nacional dentro de las 72 horas siguientes a la fecha de la resolución que la dispuso, y si la Junta Central Electoral lo considera conveniente se lo comunicará al interesado por carta certificada, salvo en las causas de cancelaciones consignadas en las letras b), c), e), y h) del artículo 31 de la presente ley.

Art. 36.- Si la Junta Central Electoral o el Encargado de la Oficina de Inscripciones comprobaren la falta de datos de una inscripción en uno solo de los dos originales del Registro, podrán subsanar la omisión copiando los del otro.

Si una inscripción contiene errores u omisiones que no se pueden subsanar en la forma prevista en el párrafo anterior, la Junta Central Electoral ordenará la cancelación de la defectuosa o irregular y autorizará una nueva inscripción.

Para tales efectos, los encargados de las oficinas de inscripciones comunicarán los errores u omisiones a la Junta Central Electoral tan pronto sean comprobados.

Art. 37.- A requerimiento de persona interesada, quien deberá presentar la prueba correspondiente en los casos de rectificaciones, cambios o modificaciones de nombres o apellidos, efectuados de conformidad con las leyes, la Junta Central Electoral, previa identificación del inscrito, autorizará una nueva inscripción y ordenará la cancelación de la anterior.

Art. 38.- La Junta Central Electoral podrá revocar de oficio o a requerimiento de parte interesada una cancelación que se haya practicado indebidamente. Esta revocación deberá disponerla por resolución motivada, la que será publicada, en extracto, en la sección de anuncios económicos de un diario de circulación nacional dentro de las 72 horas siguientes de la fecha en que fué dictada, y comunicada por carta certificada al interesado. Dispondrá al mismo tiempo que en ambos originales del registro conste la revalidación de la inscripción.

TITULO III DE LAS RECLAMACIONES

Art. 39.- Cualquier ciudadano podrá hacer reclamaciones ante la Junta Central Electoral respecto de inscripciones o cancelaciones

que, a juicio de él hayan sido practicadas en contravención de la presente ley.

Toda reclamación se hará por escrito, señalando en ella los datos que individualicen la inscripción, los hechos o causas que motiven esta acción y las pruebas correspondientes. El peticionario deberá firmar el escrito o, en caso de que no sepa hacerlo, estampará sus huellas digitales,

Estas reclamaciones podrán ser hechas hasta los 15 días siguientes al cierre de las inscripciones y después de 30 días de una elección.

Cuando se trate de hechos fraudulentos sancionados penalmente por esta ley, las reclamaciones podrán hacerse hasta 20 días antes de las más próximas elecciones. La Junta Central Electoral decidirá mediante resolución estos casos, dentro de los 8 días siguientes de haber recibido el expediente. Podrá disponer para estos efectos las investigaciones que estime necesarias. Con las inscripciones consideradas válidas en virtud de la resolución que antecede, serán confeccionadas listas adicionales que formarán parte de las listas definitivas de inscripciones.

Las autoridades civiles, militares y policiales, así como las oficinas públicas y privadas, están en el deber de suministrarle a la Junta Central Electoral todos los datos e informaciones que ella les requiera en el curso de estas investigaciones.

Si la reclamación es acogida, se procederá de conformidad con los artículos 34 y 38.

Vencido el plazo establecido por el artículo 10 de la presente ley, el interesado al hacer una reclamación deberá justificar las causas que motivaron el retraso.

La Junta Central Electoral, cuando lo estime necesario, podrá decidir mediante una sola resolución respecto de varias reclamaciones a la vez.

Art. 40.- Igual reclamación podrá hacerla en los mismos plazos cualquier ciudadano directamente ante la Junta Central Electoral o por conducto de la oficina de inscripciones en caso de error u omisión que pueda alterar o invalidar la exactitud de las menciones legales que deba tener una inscripción. En esos casos se seguirá el mismo procedimiento señalado en el artículo anterior.

Art. 41.- El ciudadano a quien se le hubiere negado la inscripción podrá reclamar ante la Junta Central Electoral dentro de los diez días a contar de la fecha de su solicitud a la Oficina de Inscripciones. La Junta Central Electoral lo comprobará mediante la constancia escrita y expedida por el Encargado de la oficina de inscripciones o quien haga sus veces, con indicación de las causas de la negativa.

Esta reclamación se presentará en la misma forma señalada en el artículo 39. La Junta Central Electoral resolverá, previo informe de la Oficina de Inscripciones respectiva o de una investigación si lo estimare necesario. La Oficina de Inscripciones deberá rendir el informe a la Junta Central Electoral dentro de las 48 horas siguientes de habérselo solicitado y especificará las causas que motivaron el rechazamiento.

La Junta Central Electoral resolverá respecto de la reclamación dentro de los 15 días siguientes a la recepción del informe indicado.

Si la Junta Central Electoral acoge la reclamación, ordenará a la Oficina de Inscripciones correspondiente que proceda a la inscripción del ciudadano tan pronto como éste la solicite de nuevo. Comunicará además al interesado esta resolución dentro de las 48 horas de haber sido dictada.

Las resoluciones que dicte la Junta Central Electoral no serán objeto de recurso alguno.

TITULO IV

DE LOS ORGANISMOS DEL REGISTRO ELECTORAL

a) La Junta Central Electoral:

Art. 42.- La Junta Central Electoral, además de las atribuciones indicadas en el Art. 2 de la presente ley, tendrá las siguientes:

a) Ordenar visitas de inspección a las oficinas de inscripciones y aplicar medidas disciplinarias a los funcionarios y empleados que no cumplan con las obligaciones impuestas por esta ley, inclusive la destitución, sin perjuicio de la acción penal en los casos en que proceda.

b) Solicitar de los Secretarios de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía, procuradores generales y procuradores

fiscales, y requerir de los oficiales del Estado Civil, el estricto cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 32 de esta ley.

c) Organizar un índice general de la población electoral, para el control y depuración de las inscripciones y la confección de las listas definitivas de inscriptos.

d) Disponer las cancelaciones de las inscripciones electorales en los casos en que procedan, enviando a las oficinas de inscripciones las listas con los nombres de las personas que hayan sido canceladas, para que se de cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 34 de esta ley.

e) Dictar los reglamentos e instrucciones que considere pertinentes para asegurar la recta aplicación de la presente ley y de las que se relacionen con ella, consueción a las disposiciones de la Constitución de la República; responder a las consultas que le sometan las oficinas y sub-oficinas de inscripciones y hacer las explicaciones que estime necesarias o útiles o que le sean solicitadas por ellas con el mismo fin.

f) La Junta Central Electoral tendrá facultad para decidir las cuestiones relacionadas con el Registro Electoral y que no estén previstas en la presente ley.

b) De las Oficinas de Inscripciones:

Art. 43.- Los secretarios de las juntas municipales electorales y del Distrito Nacional serán los encargados de las oficinas de inscripciones hasta tanto se tomen otras decisiones.

Art. 44.- Las oficinas de inscripciones funcionarán de acuerdo con el horario que fijará la Junta Central Electoral. Cuando las oficinas terminen su jornada de trabajo y en el interior de ellas se encuentren personas solicitando inscripciones, la oficina deberá laborar hasta inscribirlas a todas.

Art. 45.- Cuando circunstancias excepcionales de orden geográfico o demográfico así lo exijan, la Junta Central Electoral podrá crear sub-oficinas de inscripciones en el Distrito Nacional o en los municipios, distritos municipales, secciones o parajes.

Las sub-oficinas de inscripciones estarán bajo la supervigilancia directa de los encargados de las Oficinas de Inscripciones corres

pondientes. Estas funcionarán del mismo modo que las oficinas de inscripciones y estarán instaladas como éstas, en los lugares y por el tiempo que la Junta Central Electoral lo determine.

La instalación de estas sub-oficinas será comunicada al público por los medios de difusión que la Junta Central Electoral estime conveniente.

Art. 46.- Los encargados de las oficinas de inscripciones remitirán semanalmente a la Junta Central Electoral, en sobre lacrado y sellado, las tarjetas a que se refiere el Art. 28 de esta ley, correspondientes a los ciudadanos inscritos.

Art. 47.- Cada día, al terminarse las labores de inscripciones, se levantará un acta en los dos originales de un mismo registro, la que será firmada por el encargado de la Oficina de Inscripciones. En dicha acta se dejará constancia del número de orden de las inscripciones, especificando las causas de las rechazadas si las hubiere, así como cualquier otra observación que sea necesaria.

Copia de dichas actas deberán ser remitidas semanalmente a la Junta Central Electoral.

En los días en que la Oficina de Inscripciones no admita ni rechace inscripciones, el acta señalará estas circunstancias, debiendo ser fechada y firmada en todos los casos.

Art. 48.- A medida que se efectúen las inscripciones, las oficinas encargadas formarán, por orden alfabético de apellidos, los índices de los registros a su cargo, en los cuales se anotará además, el número de orden que haya correspondido a cada inscripción, índices que se considerarán anexos de los originales del Registro correspondiente.

Art. 49.- La Oficina Central del Estado Civil y las oficialías del Estado Civil dependerán de la Junta Central Electoral, salvo en lo concerniente a la recaudación de los impuestos.

TITULO V

INFRACCIONES Y PENAS

Art. 50.- El que falsificare todo o parte de un Registro Electoral o cualquier documento relacionado con los actos previstos en esta ley o hiciere uno de tales documentos, será sancionado con las

penas establecidas en los artículos 147 y siguientes del Código Penal.

Art. 51.- El que sustrajere, ocultare, desfigurare, suprimiere o destruyere cualquier original del Registro Electoral o cualquier documento relacionado con él, será sancionado con pena de reclusión.

Si el autor o autores fueren empleados públicos se les impondrá el máximo de la pena.

Art. 52.- Los particulares que intencionalmente inscribieren o cancelaren una inscripción contraviniendo las disposiciones de esta ley, serán sancionados con prisión correccional de tres meses a dos años.

Art. 53.- Toda persona que se inscribiere en un Registro Electoral suministrando a sabiendas datos falsos, será sancionada con prisión correccional de un mes a un año o multa de RD\$100.00 a RD\$1,000.00, o ambas penas a la vez.

Art. 54.- El que, en cualquier forma que no constituya violencia o amenaza, impidiere a un ciudadano su inscripción en el Registro Electoral y obstaculizare deliberadamente el desarrollo de los actos de inscripción, será sancionado con prisión correccional de seis días a un mes o multa de RD\$30.00, o ambas penas a la vez.

Art. 55.- Las personas a quienes la ley les impone la obligación de inscribirse en el Registro Electoral y no lo hicieren en el plazo y con las formalidades exigidas por la misma, serán sancionadas con prisión correccional de seis días a tres meses, o multa de RD\$6.00 a RD\$100.00, o ambas penas a la vez.

Art. 56.- Los que presionaren, de cualquier modo a sus empleados o trabajadores para impedirles su inscripción en el Registro Electoral, serán sancionados con prisión correccional de seis días a un mes o multa de RD\$6.00 a RD\$30.00 o ambas penas a la vez. Cuando se trate de corporaciones, se aplicará la pena al representante legal.

Art. 57.- Las violaciones a la presente ley no previstas expresamente, serán castigadas con prisión correccional de seis días a un mes o multa de RD\$6.00 a RD\$30.00 o ambas penas a la vez.

Art. 58.- La tentativa de los delitos señalados en la presente ley podrán ser sancionados como el delito mismo.

Art. 59.- Las disposiciones del Art. 463 del Código Penal son aplicables a las infracciones previstas en esta ley.

Art. 60.- Los tribunales, al conocer cualquier infracción prevista y sancionada por esta ley, le dispensarán al asunto la mayor celeridad posible. Lo mismo harán los representantes del Ministerio Público, quienes además harán del conocimiento de la Junta Central Electoral las decisiones que intervengan al efecto.

Art. 61.- A los encargados y empleados del Registro Electoral se les impondrá el máximo de la pena cuando resultaren culpables de haber cometido cualquiera de las infracciones a que se refieren los artículos precedentemente indicados.

Art. 62.- Las infracciones previstas en esta ley prescribirán al año de haberse cometido.

Art. 63.- La fecha de inicio de las inscripciones en el Registro Electoral será fijada mediante resolución dictada por la Junta Central Electoral, que lo hará del dominio público por los medios de publicidad que considere más convenientes.

Art. 64.- Los funcionarios o empleados públicos de todas las jerarquías, los oficiales públicos, los encargados de instituciones autónomas, municipales, de empresas comerciales, industriales o agrícolas y todo establecimiento u oficina pública o privada, no otorgarán ni autorizarán documentos comprobatorios de cualquier naturaleza, ni instrumentarán actos de su competencia, ni expedirán nombramientos, ni harán figurar personas en sus nóminas, incluyendo actuaciones judiciales, bancarias, notariales, postulaciones, reclamaciones o demandas judiciales, si el interesado no prueba su inscripción en el Registro Electoral, mediante la presentación del certificado correspondiente, salvo cuando se trate de cargos honoríficos.

Quedan liberados de la presentación de dicho certificado, los que actúen como interesados en los siguientes actos:

- a) Declaraciones testamentarias;
- b) Declaraciones para la instrumentación de las actas que se refieran a los actos del Estado Civil;
- c) En los negocios de pignoración en montes de piedad y casas de compra-venta;
- d) Para intentar recursos de Habeas Corpus;

- e) En la solicitud de inscripciones de estudiantes;
- f) Para el desempeño de cargos honoríficos; y
- g) En los que interesen a los pobres de solemnidad.

Art. 65.- Cuando por razones técnicas la Junta Central Electoral lo estime conveniente, indicará mediante Resolución la fecha a partir de la cual se hará obligatoria la presentación del Certificado de Inscripción Electoral para los fines a que se refiere el artículo anterior.

Art. 66.- La presente, deroga y sustituye cualquiera otra ley que le sea contraria.